



LAN ETA JUSTIZIASAILA

Lan eta Gizarte Segurantzza Sailburuordetza

Lan eta Gizarte Segurantzza Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y JUSTICIA

Viceconsejería de Trabajo y Seguridad Social

Dirección de Trabajo y Seguridad Social

## **NUEVA CIRCULAR DEPARTAMENTO DE TRABAJO DEL GOBIERNO VASCO**

### **Actividad asistencial**

El pasado 27 de marzo de 2020 se publicó la Orden de 24 de marzo de 2020 de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas en relación con la actividad asistencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (Covid-19).

En dicha orden se adoptaban medidas en materia de asistencia sanitaria en centros privados, así como la posibilidad de recurrir a sus recursos materiales y personales para atender mejor la asistencia generada por el COVI-19.

Así se procedió a la suspensión de:

- La actividad asistencias demorable
- La actividad asistencial en el ámbito hospitalario
- De las pruebas diagnósticas y consulta externas.
- De la asistencia a domicilio no urgente

Por lo tanto, las consultas de carácter privado tales como dentistas, fisioterapias o podólogos, entre otros, podrán presentar expedientes de regulación de empleo, pero siempre y cuando se mantenga un sistema que permita la asistencia para casos de urgencias o actividades no demorables. Teniendo, en este sentido, que añadir a la memoria explicativa de obligado cumplimiento una breve descripción de la forma en la que se realizará dicha asistencia y con qué personal.

En este sentido el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, en su artículo 1 establece el mantenimiento de la actividad de centros sanitarios en el sentido de que de conformidad con el carácter esencial de los mismos estos deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.

### **Talleres mecánicos**

Para la determinación de los criterios seguidos por esta Autoridad Laboral se ha de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Jurídicamente son establecimientos industriales (RD 1457/1986, de 10 de enero que regula su actividad, artículo 2).

- Hay servicios esenciales que requieren el uso de vehículos y hoy más que nunca han de estar en buenas condiciones de seguridad y mantenimiento.
- En la situación actual se hace indispensable el mantenimiento del transporte terrestre a fin de garantizar el suministro de productos y bienes de primera necesidad y estos han de estar en buenas condiciones de seguridad y mantenimiento.



- El Artículo 7 del RD 463/2020 admite el desplazamiento individual para la realización de las actividades que en él se enumera y en coherencia permite la apertura de los establecimientos que suministran combustible.
- Además, el RDL 10/2020, de 30 de marzo, en su anexo de determinación de las actividades esenciales establece como tales las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Laboral considera que los talleres mecánicos podrán acreditar fuerza mayor o por causas económicas, productivas, técnicas u organizativas, pero en todo caso, deberán mantener una mínima actividad para la realización de los arreglos urgentes. Teniendo, en este sentido, que añadir a la memoria explicativa de obligado cumplimiento una breve descripción de la forma en la que se realizará dicha asistencia y con qué personal.

**Modificaciones operadas por la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.**

El artículo 4 establece una medida extraordinaria aplicable a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial, estableciendo que, cuando por falta de medios adecuados o suficientes, la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada a través de medios virtuales, **el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socios y socias**, emitiendo la correspondiente certificación.

La Disposición adicional primera clarifica la limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo diciendo:

*La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.*

*Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.*

Por tanto, el periodo de ERTE basado en el artículo 22 del RDL 8/2020 será el establecido por el Real Decreto 463/2020 por el que se establece el estado de alarma y sus posibles prórrogas.



**Modificaciones operadas por la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2020, de 30 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19**

Este Real Decreto Ley no regula, en principio, ninguna cuestión relativa a la presentación de ERTes ya que tiene por objeto la regulación de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive para todas aquellas personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración e estado de alarma establecida en el Real Decreto 463/2020 por el que se establece el estado de alarma.

No obstante, y en relación con los ERTES el artículo 1.2 establece que quedan exceptuados del ámbito de aplicación de dicho permiso las personas trabajadoras contratadas por

- (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y
- (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

Por lo tanto, y aunque el permiso retribuido entra en vigor de forma automática, pero no excluye la posibilidad de que la empresa lo pueda sustituir en los próximos días por un ERTE.

En Vitoria – Gasteiz, a 31 de marzo de 2020